



**RESOLUCION No. CSJATR19-719**  
**31 de julio de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00492 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Guillermo Robles Ramírez.

**Despacho:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

**Proceso:** 2005 – 00169.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00492 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2005 – 00169, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre las varias solicitudes de fijación de fecha para realizar diligencia de remate del inmueble embargado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, mayor y vecino de esta ciudad en donde tengo mi domicilio identificado con la cedula de ciudadanía No. S.720.069. de Barranquilla abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 74.954 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el siguiente proceso ejecutivo señalado así:*

*Ref.: Proceso Ejecutivo de COLEGIO AMERICAN SCHOOL.*

*Vs. RAFAEL OSPINA MATALLANA.*

*Rad: No. 169 del 2005*

*En este proceso se presentaron memoriales en fecha 20 de Noviembre del año 2018, Marzo 29 del 2019, Mayo 7 del 2019, Mayo 29 del 2019, Junio 11 del 2019, y Junio 11 del respectivo año 2019, solicitando se fije fecha de remate sin respuesta alguna.*

*Proceso este que se sigue en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el origen de este proceso el Juzgado 20 Civil Municipal y con Radicación No. 169 del 2005, anteriormente arriba relacionado.*

*Con el debido respeto y en base al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996" Acudo ante ustedes como ente rector superior con fundamento en lo siguiente:*

#### HECHOS.

*PRIMERO: Como apoderado del COLEGIO AMERICAN, SCHOOL, en el proceso anteriormente arriba referenciado, en los cuales ha pasado el tiempo y ese despacho no se pronuncia, ni resuelve la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble embargado y secuestro en el proceso, muy a pesar de haberme solicitado ese despacho actualizara el avalúo catastral actualizado del bien del bien del año 2018.*

*Habiéndose actualizado el avalúo del bien el año inmediatamente anterior y haciéndole ver esto al señor juez con varios memoriales que se anexan a la presente denuncia, poco o t nada le ha importado a ese despacho las solicitudes hechas, ya que parece ese despacho no existiera ya que nadie se pronuncia o resuelve las solicitudes hecha.*

*Ya el avalúo ordenado hecho, y actualizado del año 2018, en este año por no fijar la fecha de remate estando en el mes de Julio del presente año 2019, el mismo es obsoleto y nuevamente hay que actualizarlo, por no haberse fijado en tiempo la fecha de remate del referido bien.*

*Y así pasaremos todo el tiempo que se quiera, hasta que el suscrito abogado se ocupe en otros procesos, descuide el presente, y entonces ese despacho decreta el desistimiento tácito al proceso, con el consecuente perjuicio a la parte demandante, y la mancha en la hoja de vida del profesional, que vive sacrificadamente de esta profesión.*

*Debe investigarse que está pasando en ese despacho con el trámite de estos procesos en los que ese despacho se ha negado a darle trámite a los memoriales anteriormente relacionados y decidir los mismos.*

*SEGUNDO: Este proceso está para fijar fecha de remate y seguir adelante con el trámite del mismo hasta su finalización, pero al paso y a la atención que se le está prestando al mismo, por toda la demora en su trámite creo que este año no va a ser decidido el mismo, y posiblemente mi poderdante o dueño de este proceso decida quitarme el mismo por incapacidad para llevarlo, sin ser esto así, ya que como abogados en ejercicio hacemos todo lo posible para llevar a buen fin un proceso, pero también dependemos de que los funcionarios judiciales no les den el debido trámite en su momento a todos estos procesos en alusión a la pronta y cumplida justicia, que nos está haciendo falta.*

#### SOLICITUD.

*Con fundamento en lo dispuesto en el al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996" Solicito se inicie LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTE PROCESO HASTA SU FINALIZACION."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

*el*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1019, vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado ~~2019~~ - 00079, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la funcionaria judicial no allegó descargos, razones por las cuales, al no tenerse certeza respecto a la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto de 25 julio de la presente anualidad, concediéndole el término de 3 días para que brinde sus descargos y allegue las pruebas.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, la funcionaria judicial vinculada, allegó sus descargos mediante oficio de 10 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 25 del mismo mes y año, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00492, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por CORPORACION EDUCATIVA AMERICAN SCHOOL contra CARLOS DELGADO ISAZA radicado bajo el número 2005-00169 del Juzgado 20 Civil Municipal. Manifiesto a usted, que se encuentra anexado el auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 25 de julio de 2019, en el cual se decidió:*

*1.- Requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar avalúo del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-341747 de propiedad del demandado RAFAEL OSPINA MATALLANA, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Distrital de Barranquilla Auto que fue notificado a las partes por estado No. 066 de 26 de julio de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

*Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, observando que dentro del expediente se profirió auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere a la parte demandante para que aporte avalúo del bien inmueble propiedad del demandado, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2005 – 00169, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2005 - 00169 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo remate del inmueble embargado.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de marzo de 2019, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 07 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble del demandado.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble del demandado.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere a la parte demandante para que aporte avalúo del bien inmueble propiedad del demandado.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de julio de 2019 por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2005 – 00169, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre las varias solicitudes de fijación de fecha para realizar diligencia de remate del inmueble embargado.



Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que anexa copia del auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandante, que se resolvió en fecha 25 de julio de 2019, requiriéndolo para que aporte avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Auto que fue notificado por estado No. 066 de 26 de julio de 2019.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora judicial por parte del Despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en pronunciarse sobre las varias solicitudes de fijar fecha para realizar diligencia de remate del inmueble.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia aducida por el quejoso fue normalizada mediante auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual, se le requiere para que aporte avalúo del inmueble propiedad del demandado. Si bien es cierto, no se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no lo es menos que, tal y como lo dice el citado auto, se hace necesario que se aporte un avalúo actualizado para poder señalar fecha para la mencionada diligencia de remate.

#### CONCLUSION

En ese orden de ideas, al haberse proferido auto con el fin de proceder a normalizar la situación señalada por el quejoso, esta Judicatura no impondrá los efectos señalados en el PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, esta Judicatura no puede para por alto que, desde que se radicó la primera solicitud de fijación de fecha para realizar diligencia de remate, esto es, desde el día 20 noviembre de 2018, hasta que el juzgado se profirió respecto a la tal solicitud [25 de julio de 2019], pasaron 8 meses, es por ello que, se requerirá a la funcionaria judicial vinculada, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios de su secretaría, toda vez que, muy a pesar de haberse radicado 5 memoriales, solo con ocasión de la presente vigilancia, el proceso entró al despacho para proveer.

Igualmente, se le requerirá, para que, tan pronto se profiera auto que señale fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble, remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Sentencias de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso 2005 – 00169, conforme a las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra los funcionarios de su secretaría, toda vez que, muy a pesar de haberse radicado 5 memoriales, solo con ocasión de la presente vigilancia, el proceso entró al despacho para proveer.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, tan pronto se profiera auto que señale fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble, remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-719**

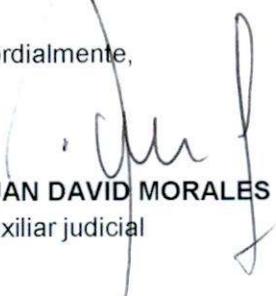
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-719 del 31 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial